000626/2026

Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> <PER_4> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. <TEXTO_1>, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 504/2024).

I. Se eleva este expediente a esta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2104018) contra la sentencia interlocutoria N° 233/25 dictada el 14/10/2025 que desestimó los pedidos de inconstitucionalidad del art. 21, 22, 8.3 y 46 de la ley 24.557 y de la ley 27348 y ordenó el archivo del expediente.

El actor, Sr. <PER_1>, interpone demanda en fecha 10/10/2024 (CRU-008672000000087540-3) contra la <PER_3> (<TEXTO_ANONIMIZAR_2> .), por la causal de accidente de trabajo para que se la condene a reparar los daños derivados del accidente ocurrido el 18/10/2022, reclamándose la suma de pesos $1.214.383,39 (liquidación provisoria) más intereses. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama, y que le diagnosticaron: "GRAVE LUMBALGIA", y los padecimientos que tiene a raíz del accidente, sosteniendo padecer una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva que estima en el orden del 12% de la incapacidad total obrera. Solicita inconstitucionalidad de normas, efectúa liquidación, ofrece prueba y peticiona.

Manifiesta no haber transitado el paso por las comisiones médicas, porque la Provincia no adhirió como instancia obligatoria el agotamiento de la misma y optó por la vía judicial, solicita la inaplicabilidad del título I de la ley 27348, porque a la fecha la provincia no se había adherido, citó jurisprudencia en ese sentido. En subsidio solicitó la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

Documento anonimizado por AymurAI

En fecha 22/10/2024 previo a todo trámite se le solicitan aclaraciones sobre la instrumentación del poder.

Por ID 1800855 se consigna erróneamente la persona del poder acompañado, requiriéndose nueva aclaración el 28/2/2025. En nuevo escrito (ID 2020525) el letrado apoderado <PER_5> , solicita se tenga por acompañada la nueva carta poder y se corra traslado de la demanda.

El 05/9/2025 se tiene por presentado y agrega la documentación. Y en el punto 2) dispone que por adhesión de la Provincia al título I de la ley 27.348 y por lo manifestado por la parte al no haber concurrido a la Comisión Médica Jurisdiccional, planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias, con incidencia en la habilitación de la vía judicial pasan los autos a resolver.

El 14/10/2025 se dicta la sentencia interlocutoria N° 233/2025 que desestima la inconstitucionalidad solicitada y ordena por el punto 2) el archivo del expediente.

Contra esta decisión el apoderado del actor interpone revocatoria con apelación en subsidio, que rechazada la primera por improcedente se concede el recurso en fecha 12/11/2025, en relación y con efecto suspensivo.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 2104018 contra la sentencia interlocutoria N° 233/25, por haber sido dictada en forma errónea sobre un expediente y causa ajena a la presente, lo que impide su validez y aplicación al proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Fundamenta que el pronunciamiento impugnado contiene en su encabezado los datos del presente expediente, pero sin embargo el íntegro texto de la resolución corresponde a otro proceso: " <PER_6> <TEXTO_ANONIMIZAR_3> …", con hechos, partes y pretensiones totalmente diferentes.

Aduce que el error señalado no constituye una simple equivocación material subsanable por vía de aclaratoria, sino un vicio esencial que torna inválido el acto jurisdiccional, debido que las resoluciones dictadas en causa ajena o con objeto distinto carecen de efectos jurídicos. Cuestiona la sentencia por vulneración de su derecho de defensa y al debido proceso. Solicita se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución por haber sido dictada sobre otro expediente y a partes ajenas al proceso. También se ordene la rectificación del error y emisión de nuevo pronunciamiento.

IV. Tratamiento de los agravios. Nulidad de la sentencia y solución.

Sabido es que por el art. 255 del CPr. el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Del simple cotejo de la sentencia en crisis con las constancias reales de estos autos surge evidente el vicio denunciado por la parte apelante.

La juez de grado ha estructurado sus considerandos en primer lugar evaluando una demanda promovida en diferente fecha (06/2/2025), por otro actor (<PER_6> DNI <DNI_1>) y contra otra demandada (<TEXTO_ANONIMIZAR_3>), por diferente fecha de accidente laboral (19/10/2024).

De las constancias del caso y antecedentes relatados previamente, se observa que los actuados tienen inicio por la demanda por accidente de trabajo promovida en fecha 10/10/2024 por el Sr. <PER_1> <PER_1> (DNI <DNI_2>) contra la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., por el accidente sufrido en fecha 18/10/2022 (CRU-008672000000087540-3), resultado de ello es que la sentencia venida en apelación posee defectos que la descartan como un acto jurisdiccional válido.

Documento anonimizado por AymurAI

El error del Juzgado Laboral N° 1 al aparear o transcribir datos extraños coloca a la parte actora en una situación de indefensión absoluta, quebrantando la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Toda vez que el vicio detectado afecta la estructura misma del fallo y altera de manera irreversible la sustancia de lo decidido, por tanto, no resulta posible su subsanación por vía de mera aclaratoria o reparación en esta alzada.

La sentencia interlocutoria dictada transcribe erróneamente los datos del actor, demandado, fecha de interposición de la demanda y del accidente laboral, más allá que después consigne correctamente la fecha de promoción de la demanda -sin saberse si se trata de una mera coincidencia o de la continuidad de la confusión inicial. Dichos vicios la tornan nula por su envergadura no pueden subsanarse en esta Alzada, careciendo de toda utilidad y validez dicho fallo que se apoya en elementos inexistentes en la causa.

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar al recurso interpuesto por el actor (ID 2104018) y declarar la nulidad absoluta de la sentencia apelada (arts. 163, 244, 255 y ccs. CPr) y disponer el reenvío de las actuaciones al juzgado de origen.

V. Atento a que el vicio que provoca la nulidad es imputable de manera exclusiva al error del órgano jurisdiccional, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por el actor (ID 2104018) y declarar la nulidad absoluta de la sentencia interlocutoria N° 233/25.

2) Ordenar el reenvío inmediato de las actuaciones al juzgado de origen para que se proceda a dictar una nueva sentencia.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, Dr. <PER_5> , en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 751 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI